

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00272-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JORGE ELIECER SÁNCHEZ HERRERA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Asunto:	Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia del recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACION**, interpuestos por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 23 de junio de 2022, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de “FALTA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”.

ANTECEDENTES

1. Auto objeto de recurso.

Mediante providencia del 23 de junio de 2022, resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de Litis consorcio necesario, bajo el argumento de que las controversias de un contrato realidad, derivado de los contratos de prestación de servicios con el estado, no eran procedentes ni la figura del litis consorcio necesario, ni el llamamiento en garantía, dado que la eventual responsabilidad de asumir dichas condenas recae en quien se recibió directamente de la prestación del servicio.

2. Fundamentos el recurso.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada UGPP, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en lo que se refería a la negativa del contradictorio mediante la figura del litis consorcio necesario, argumentando que la posición del despacho no es procedente en este caso, teniendo en cuenta que en

los hechos de la demanda se hace alusión a que el demandante tuvo un vínculo laboral con las empresas OLVISTA S.A.S, UNION TEMPORAL IECISA S&A 05 2014 integrada por INFORMATICA EL CORTE INGLES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS; CADENA COURRIER S.A.S Y OUTSOURCING S.A, y que lo que pretende es atribuirle a la UGPP unas obligaciones cuyas responsabilidades no podían ser endilgadas a esta última, ya que en ningún momento durante la vigencia de la relación laboral que mantuvo el señor SANCHEZ HERRERA con las empresas citadas a comparecer al proceso, esa entidad no tuvo algún tipo de relación que permitiera siquiera inferir sospecha de relación laboral alguna.

Por lo tanto, al no encontrarse frente a una situación de intermediación laboral, ni que las referidas sociedades tengan el carácter de empresa de servicios temporales, ni que hubiesen suministrado personal a la UGPP, resultaba necesario que las mismas acudieran al proceso con el fin de dar certeza y permitir que la decisión adoptada dentro del presente asunto, sea proferida en derecho y atendiendo el principio al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmersa la necesidad de que el fallador cuente con todos y cada uno de los elementos que le permitan sin duda alguna proferir un fallo con absoluta justicia para todos los intervinientes en el proceso.

3. De los citados recursos, se corrió traslado por el término de 3 días, del 6 al 8 de julio de 2022, mediante fijación en lista de fecha del 5 de julio de 2022.

4. Con escrito del 7 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado del recurso interpuesto solicitando mantener incólume el auto atacado en tanto, el argumento planteado en las pretensiones de la demanda es precisamente la tercerización laboral que se realiza a través de intermediación en la contratación de las personas que ejercen las funciones misionales de la entidad demandada; las cuales fueron contratadas a través de empresas temporales de trabajo; por lo que nada podían aportar las personas jurídicas que reclaman en Litis consorcio necesario la demandada y, el derecho pretendido no obligaba a los reclamados por la pasiva en el juicio, toda vez que el efecto de la sentencia solo obligaría a la entidad demandada, ante la declaratoria del contrato realidad. Entonces no se hacía exigible o permitible que terceros a quienes los efectos de la sentencia no le obliguen, asistan a la Litis por cuanto no son necesarios habida cuenta de la inoponibilidad de la sentencia, siendo por ello la comparecencia al proceso de los terceros inocua o innecesaria.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modifico el 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“(…)

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

(…)” -Negrilla y subraya fuera de texto-

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío expreso del citado artículo 242 en relación con el término para interponer el recurso de reposición, dispone:

“(…)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(…)”-Subraya y negrilla fuera de texto-

Sobre el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista los autos que son susceptibles de dicho recurso de la siguiente manera:

“(…)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(…)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial
- (...)"

A su vez, el artículo 244 ibídem donde se establecen la reglas para trámite del recurso de apelación contra autos, consagra que este podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

De acuerdo con la anterior reseña normativa, se colige que por lo general contra los todos los autos proferidos por el juez procede el recurso de reposición, salvo las excepciones legales y, el de apelación únicamente respecto a los taxativamente enumerados en la norma en cita. Sin embargo, este último, puede interponerse de manera independiente o, subsidiariamente al de reposición cuando la decisión censurada sea susceptible de alzada.

Entonces, teniendo en cuenta que el recurso de apelación no procede contra el auto que declaró no probada la excepción previa, y que el mismo es susceptible únicamente de reposición, de acuerdo al artículo 61 de la ley 2080 de 2020 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera que el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 23 de junio de 2022, resulta improcedente.

Teniendo en cuenta que el recurso procedente es el de reposición, en este caso resulta viable, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así que, proferido el auto el 23 de junio de 2022, y notificado por estado el 24 siguiente, el término de ejecutoria corrió del 28 al 30 de junio de 2022, por lo que presentado el recurso de apelación el 30 de junio a las 8:31 a.m., se entiende que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la parte recurrente, en los siguientes términos:

Respecto de la inconformidad presentada por el recurrente, este despacho debe manifestar que tal como se indicó en el auto recurrido se tiene que cuando se discute la existencia de una relación laboral entre una entidad pública y un asociado a una cooperativa de trabajo o trabajador de empresa de servicios temporales contratada por la primera, no resulta necesario que estas últimas concurren al proceso, pues en una eventual condena esta podría ejercer las acciones correspondientes en contra de las mismas, más aun cuando la posible responsabilidad recae directamente sobre quien recibió la prestación del servicio, en este caso la UGPP, de lo cual se puede determinar que la presencia de las empresas con las cuales se dio la intermediación laboral no es indispensable para proferir sentencia, pues lo que se pretende es que se declare la existencia de dicha relación única y exclusivamente con la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

A su vez se tiene, que si bien en la demanda se precisó que tales empresas habían contratado al demandante como empresas “tercerizadas”, lo cierto es que también se menciona que en sus labores se cumplía con la misionalidad de la entidad demandada y se encontraba bajo la continua subordinación de la UGPP, por lo que en este caso el demandante tiene la facultad de decidir a quién va a demandar. Circunstancias que corroboran la decisión adoptada por este despacho en cuanto a no declarar probada la excepción de falta de Litis consorcio necesario. Este criterio, además tiene sustento en los diversos y reiterados pronunciamientos que al respecto ha efectuado el Consejo de Estado, tal como es la providencia del 19 de mayo de 2018¹ emitida por dicha corporación en la que indicó:

"(...)

De esta manera, conforme a las conclusiones arrojadas por el análisis jurídico realizado en las consideraciones de este proveído, es evidente que la Fundación Social Funcrecer y la Cooperativa de Trabajo Asociado Apoyar CTA no son litisconsortes necesarios y, por ende, no es indispensable su presencia dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse y culminarse mediante la sentencia respectiva, pues basta con que la demanda esté dirigida contra el departamento del Valle del Cauca para que, en caso de una eventual condena, sea este el llamado a cumplirla.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto de 19 de mayo de 2018, radicación número: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

En el caso concreto, tal como lo advirtió el Tribunal a quo, el hecho de que el actor haya celebrado contratos de prestación de servicios con las organizaciones solidarias, no constituye obstáculo alguno para que el juez emita pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, dirigidas a la declaratoria de existencia de un vínculo laboral con la ESE Hospital de Buenaventura, dado que la relación derivada de los referidos contratos, respecto del objeto del proceso no es sustancial, tampoco es única ni inescindible del asunto, por lo que no se cumplen las exigencias del artículo 61 Código General del Proceso.

Máxime cuando, según el art 17 de la Ley 797 de 2002, de comprobarse la realización de actividades para defraudar los derechos laborales del accionante, serían solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado, la institución pública empleadora y la entidad intermediadora, condición que si bien conlleva a la configuración de un litisconsorcio entre dichas partes, este es de naturaleza facultativa más no necesaria, porque es facultad del acreedor integrarlo.

En otros términos, el vínculo existente entre el demandado con la Fundación Social Funcrecer y la Cooperativa de Trabajo Asociado Apoyar CTA, cuya integración se pide como litisconsortes necesarios, se origina en la posibilidad de que, en virtud de la existencia de una relación laboral con el demandante, puedan entrar a responder solidariamente por las obligaciones económicas que se generen a favor del trabajador asociado, como consecuencia del descubrimiento de la realidad; sin embargo, se reitera, en caso de responsabilidad solidaria es al acreedor que inicia el proceso, a quien le corresponde integrar el contradictorio con los deudores que estime, según su elección. (...)"

En tales circunstancias, advierte el Despacho, que la censura del recurrente es infundada, razón por la cual no se repondrá el numeral 2 del auto recurrido y se ordenará estar a lo dispuesto en dicha providencia.

Por otra parte, como quiera que con el recurso de reposición se interpuso subsidiariamente el de apelación y, este último no procede contra la decisión que resuelve las excepciones previas, conforme se dejó anotada en precedencia, se rechazara la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

1. NO REPONER, el auto del 23 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **048** de fecha **-01-08- 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00272-00

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31498c04df093ced414586e7254d438da4c7a637fe75b0ca215708ddbc885d77**

Documento generado en 29/07/2022 11:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>